



Resolución Directoral N° 92-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N.° : 080-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO : Synlab Perú S.A.C. (antes, Medlab Cantella Colichón S.A.C.)
MATERIAS : Confidencialidad, datos sensibles

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 5 de noviembre de 2018 (Registro N.° 38363) presentado por Synlab Perú S.A.C. (antes Medlab Cantella Colichón S.A.C.¹) contra la Resolución Directoral N.° 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 5 de octubre de 2018; y, los demás actuados en el Expediente N.° 080-2018-JUS/DPDP-PS.



E. LUNA C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2015, el señor César Iván Cerrón Ñopo (en adelante, el **denunciante**) presentó denuncia contra Medlab Cantella Colichón S.A.C. (en adelante, **SYNLAB**) por presuntos actos contra la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales² (en adelante, la **LPDP**).

El denunciante manifestó que SYNLAB remitió, sin su consentimiento, a Domiruth Travel Service S.A.C. (en adelante, **DOMIRUTH**) los resultados de una prueba de VIH que se le realizó.

2. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.° 002-2016-JUS/DGPDP-DSC del 14 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a SYNLAB con la finalidad de

¹ El 24 de julio de 2018 se tomó conocimiento del cambio de razón social de Medlab Cantella Colichón S.A.C. a Synlab Perú S.A.C., conforme se aprecia en la impresión de su ficha de consulta RUC obrante en el folio 685.

² Modificada por el Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. Publicado el 7 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

supervisar si realizaba tratamiento de datos personales, de acuerdo con las disposiciones de la LPDP. Dicha visita fue realizada el 14 de enero de 2016 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 01-2016.

3. Por Orden de Visita de Fiscalización N.º 006-2016-JUS/DGPDP-DSC del 9 de febrero de 2016, la DSC dispuso la realización de visita de fiscalización a DOMIRUTH con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la LPDP. Dicha visita fue realizada el 9 de febrero de 2016 y el 16 de febrero de 2016 dando lugar a la expedición de las Actas de Fiscalización números 02-2016 y 03-2016.
4. Por Informe N.º 032-2016-JUS/DGPDP-DSC del 10 de mayo de 2016, la DSC informó a la Dirección de Sanciones (en adelante, la **DS**) sobre el resultado del procedimiento de fiscalización realizado a SYNLAB y a DOMIRUTH.
5. Mediante Resolución Directoral N.º 249-2016-JUS/DGPDP-DS del 22 de agosto de 2016, la DS dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra SYNLAB por la presunta comisión de:
 - La infracción muy grave prevista en el literal a) del inciso 3 del artículo 38 de la LPDP (en su redacción vigente en aquel momento) al haber dado tratamiento a los datos personales del denunciante contraviniendo los principios de la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones y las de su reglamento afectando derechos fundamentales al haber transferido el informe médico que contenía la condición de VIH positivo.
 - La infracción grave prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP (en su redacción vigente en aquel momento) al haber dado tratamiento a los datos personales del denunciante contraviniendo los principios de la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones y las de su reglamento al no implementar las medidas de seguridad.
 - La infracción grave prevista en el literal e) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP (en su redacción vigente en aquel momento) al no haber inscrito los bancos de datos personales de su titularidad.
6. Por carta recibida el 21 de octubre de 2016 (Hoja de trámite N.º 63421) SYNLAB presentó sus descargos.
7. Mediante Resolución Directoral N.º 028-2017-JUS/DGPDP-DS del 17 de febrero de 2018, se dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral 249-2016-JUS/DGPDP-DS del 22 de agosto de 2016.
8. Mediante la Resolución Directoral N.º 412-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de septiembre de 2017, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) dispuso lo siguiente:



Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

- Sancionar a SYNLAB con multa de **75 UIT** por la comisión de la infracción muy grave prevista en el **literal a) del inciso 3 del artículo 38 de la LPDP**³ al haber transferido el informe médico del denunciante que contenía su condición de VIH positivo sin su consentimiento, afectando su derecho previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴.
- Declarar la inexistencia de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP pues al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionador las acciones de enmienda ya habían sido realizadas contando con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales eximiéndose la responsabilidad sobre ello, conforme a lo establecido en el literal f) del inciso 1 del artículo 255 del TUO de la ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.
- Declarar la inexistencia de la infracción prevista en el literal e) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP pues al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionador las acciones de enmienda ya habían sido realizadas al solicitar la inscripción del banco de datos personales eximiéndose la responsabilidad sobre ello conforme a lo establecido en el literal f) del inciso 1 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.



9. El 27 de octubre de 2017, SYNLAB presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 412-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de septiembre de 2017.

10. Por Resolución Directoral N.º 038-2017-JUS/DGTAIPD del 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) dispuso lo siguiente:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales números 249-2016-JUS/DGPDP-DS del 22 de agosto de 2016 y 412-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de septiembre de 2017 por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; y, como consecuencia de ello, retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral

³ **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales** (texto anterior a la modificación realizada conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1353)

“Artículo 38. Infracciones

“(…)”

3. *Son infracciones muy graves:*

a. *Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.*

“(…)”

⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2. *Toda persona tiene derecho:*

“(…)”

2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

N.º 249-2016-JUS/DGPDP-DS del 22 de agosto de 2016 debiéndose tener en consideración al momento de calificar la conducta de SYNLAB, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la Resolución Directoral N.º 038-2017-JUS/DGTAIPD⁵.

11. Mediante la Resolución Directoral N.º 099-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción⁶ (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar el presente procedimiento sancionador contra SYNLAB por la comisión de la infracción grave prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP al haber efectuado tratamiento de los datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP habiendo transmitido datos sobre la condición de salud del denunciante sin que este haya otorgado su consentimiento.
12. Por carta recibida el 15 de agosto de 2018 (Hoja de trámite N.º 52745) SYNLAB presentó sus descargos.
13. Mediante la Resolución Directoral N.º 153-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de septiembre de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N.º 099-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de junio de 2018.
14. Por Informe N.º 084-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de setiembre de 2018, la DFI puso en conocimiento de la DPDP lo concluido en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
15. Mediante carta recibida el 2 de octubre de 2018 (Hoja de trámite N.º 62694) SYNLAB presentó sus descargos al Informe N.º 084-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de setiembre de 2018.



⁵ La Resolución Directoral N.º 038-2017-JUS/DGTAIPD del 11 de diciembre de 2017 (obrante de folios 632 al 636) señala lo siguiente:

“... 3.11 Por tanto, de la revisión de los documentos obrantes y del tracto procedimental seguido en el presente caso, no se advierte evidencia que acredite objetivamente que la puesta en conocimiento por parte de la recurrente a DOMIRUTH de la condición médica del denunciante haya generado una situación que genere desigualdad, lo cual no justifica la invocación del literal a) del numeral 3 del artículo 38 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

*3.12 A partir de ello, esta Dirección General concluye que la Dirección de Protección de Datos Personales ha emitido pronunciamiento contrario a las disposiciones normativas que rigen la materia, en virtud a una errónea interpretación de las mismas, toda vez que frente a una situación que evidencia la comunicación de los datos sensibles sin el debido consentimiento, con el agravante de afectación del ejercicio de los derechos fundamentales, lo cual no se encuentra acreditado en el presente procedimiento.
(...)”*

⁶ Mediante Decreto Supremo 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017 se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual, en su artículo 75 establece que la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de realizar las acciones de fiscalización en materia de protección de datos personales.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

16. Por Resolución Directoral N.º 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 5 de octubre de 2018, se dispuso lo siguiente:
- Sancionar a SYNLAB con multa de **46 UIT** por la comisión de la infracción grave prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP⁷ al haber transferido la información del denunciante referida a su condición de portador de VIH sin su consentimiento incumpliendo la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 17 de la LPDP⁸.
17. El 5 de noviembre de 2018, SYNLAB presentó recurso de apelación (Hoja de trámite 69370) contra la Resolución Directoral N.º 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 5 de octubre de 2018, bajo los siguientes argumentos:
- (i) No resulta admisible una remisión en blanco al Poder Ejecutivo para determinar en el reglamento aquello que es sancionable.
 - (ii) La DPDP ha aplicado una multa bastante cercana al máximo (50 UIT) basándose en supuestos inexactos en los criterios referidos al beneficio ilícito resultante, la probabilidad de detección y la gravedad del daño; y, de otro lado, no ha valorado adecuadamente los criterios referidos al perjuicio económico, la reincidencia y la existencia o no de intencionalidad.
 - (iii) El paquete adquirido por DOMIRUTH en agosto de 2014 no consistió en la entrega de resultados de VIH. Si bien en las facturas que obran en el expediente se aprecia el cobro de dichas pruebas, ello no implica que SYNLAB haya entregado los resultados de tales pruebas a DOMIRUTH.
 - (iv) La probabilidad de detección era alta pues el procedimiento sancionador se inició como consecuencia de una denuncia interpuesta por el señor Cerrón,



⁷ **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales** (texto anterior a la modificación realizada mediante la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1353)

“Artículo 38. Infracciones

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

b. Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17.

(...)”

⁸ **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

quien tenía con los incentivos suficientes para poner en conocimiento de la autoridad administrativa las conductas que afectarían sus derechos.

- (v) No se produjo un “riesgo de discriminación” puesto que después de transmitido el informe médico del señor Cerrón, DOMIRUTH continuó con el proceso de selección aunque finalmente dicha empresa decidió no contratar a ninguno de los postulantes que se presentaron. Aun en el supuesto negado de que se hubiese presentado un acto de discriminación por parte de DOMIRUTH, conforme al principio de causalidad, ello no implica una atribución de responsabilidad a SYNLAB.
- (vi) No se generó ningún perjuicio económico al denunciante.
- (vii) No es posible apreciar reincidencia por parte de SYNLAB.
- (viii) No se observa ningún indicio de intencionalidad al transmitir información sobre la condición del denunciante.

II. COMPETENCIA

18. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si ha existido vulneración al principio de tipicidad al haber regulado infracciones mediante el Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad al no realizar un análisis correcto de los criterios contemplados en la normativa administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Respetto de la vulneración al principio de tipicidad

20. El principio de tipicidad se encuentra reconocido en el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444, en los siguientes términos:

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

21. El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad referida a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (o conductas infractoras) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal⁹.
22. Sin embargo, la práctica, sobre todo en el ámbito del derecho administrativo, determina que existan materias que, por su complejidad o características particulares, requieran de una tipificación más amplia y desarrollada que la que podría lograrse en una norma de rango legal.
23. Es por ello que, si bien el inciso 4 del artículo 246 precitado establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía, seguidamente admite la posibilidad de que dichas infracciones sean especificadas o graduadas mediante reglamentos.
24. En la misma línea lógica, el inciso 4 del artículo 246 establece que mediante la ley o decreto legislativo es posible permitir la tipificación de infracciones por norma reglamentaria, en los siguientes términos:

Mediante normas con rango de ley	Se puede tipificar infracciones, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
Mediante norma reglamentaria	Se puede tipificar infracciones siempre y cuando la ley o decreto legislativo permitan hacerlo.
	Se puede especificar o graduar infracciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

⁹ Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

25. En su apelación, SYNLAB señala que no resulta admisible una remisión en blanco al Poder Ejecutivo para determinar mediante reglamento las conductas que sean sancionables puesto que la creación de conductas típicas de esa manera se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento.
26. En el presente caso, en el año 2017, la LPDP fue modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses en diversos aspectos.
27. Mediante la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1353 se modificó el artículo 38 de la LPDP que desarrollaba las infracciones leves, graves y muy graves aplicables por la vulneración de la normativa de protección de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales”.



28. Como consecuencia de ello, mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS, se dispuso la incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones en el Reglamento de la LPDP.
29. De este modo, las infracciones por la vulneración de la normativa de protección de datos personales se encuentran previstas en incisos 1, 2 y 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
30. Ello en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444 que sí habilita la posibilidad de tipificación reglamentaria (creación) cuando así sea autorizado mediante ley o decreto legislativo.
31. En ese sentido, en línea con lo señalado en la resolución de primera instancia, la tipificación de infracciones mediante el Reglamento de la LPDP se encuentra acorde con lo establecido en la normativa administrativa y, en esa medida, no constituye vulneración a los principios que caracterizan a la potestad sancionadora del Estado ni se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.
32. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que en el presente procedimiento se sancionó a SYNLAB por la infracción contemplada en el literal b) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP y no por aquellas infracciones contempladas en el artículo

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

132 del Reglamento de la LPDP, lo cual implica que el argumento de la vulneración del principio de tipicidad no tiene asidero en el presente caso.

33. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de SYNLAB.

IV.2 Respetto de la vulneración del principio de razonabilidad

34. En su escrito de apelación, SYNLAB señala que la DPDP ha efectuado una inadecuada valoración de los criterios que debe tomarse en cuenta para asegurar el respeto al principio de proporcionalidad pues, de un lado, se ha referido a supuestos inexactos en lo referido al beneficio ilícito resultante, la probabilidad de detección y la gravedad del daño; y, de otro lado, no ha valorado adecuadamente los criterios referidos al perjuicio económico causado, la reincidencia y la existencia o no de intencionalidad en la conducta.
35. El principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

“Artículo 246. Principios de potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

36. De la revisión del expediente, es posible apreciar en la Resolución Directoral N.º 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 5 de octubre de 2018, una vez establecida la responsabilidad de SYNLAB por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP, la DPDP cumplió con realizar la evaluación de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444 para la graduación del monto de la multa aplicable:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

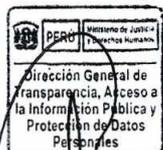
37. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la DPDP señaló que la vulneración de la obligación de confidencialidad por parte de SYNLAB afectó datos sensibles (datos de salud), los cuales implican una protección especial en la normativa. Asimismo, precisó que esa infracción generó una situación de riesgo de discriminación para el denunciante e implicó la contravención de diversas normas conexas.



E. LUNA C

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

38. En su recurso de apelación, SYNLAB argumenta que no se produjo un riesgo de discriminación pues, aun después de transmitido el informe médico del denunciante, se continuó con el proceso de selección de DOMIRUTH, el cual finalmente finalizó sin contratar a ninguno de los postulantes.
39. Este Despacho aprecia que el criterio sostenido por la resolución de primera instancia es correcto puesto que en el presente caso se ha producido una afectación al bien jurídico protegido por la normativa de protección de datos personales al haberse vulnerado la obligación de confidencialidad que tenía SYNLAB respecto de los datos sensibles a los que tenía acceso.
40. No obstante, es posible advertir que el daño generado por la conducta de SYNLAB ha ido más allá del bien jurídico protegido por la normativa de protección de datos personales generándose un riesgo o afectación potencial de otros derechos del denunciante (derecho a la igualdad, derecho a la intimidad) quien además es una persona perteneciente a un grupo considerado vulnerable en el país.
41. Si bien es cierto que, de la revisión del expediente, no ha sido posible acreditar la materialización de un supuesto de discriminación laboral (puesto que finalmente no se contrató a ninguno de los postulantes); ello no excluye el riesgo al que indebidamente fue expuesto el denunciante al haberse trasladado a DOMIRUTH datos referidos a su condición de portador de VIH cuyo conocimiento implica recurrentemente una carga social negativa y posibilidad de marginación.
42. Efectivamente la condición de portador de VIH es un dato personal cuyo conocimiento por parte de un tercero tiene la potencialidad de generar un riesgo de discriminación social, económica o laboral, lo cual puede derivar en un deterioro de las condiciones de vida del sujeto portador por dicho virus.
43. Dicha situación ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional nacional y extranjera, así como por estudios que sostienen que ser portador de VIH puede condicionar negativamente el tratamiento que estas personas reciben en la sociedad, exponiéndolos a diversas situaciones de discriminación¹⁰.



E. LUNA C.

¹⁰ Un estudio elaborado por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA - ONUSIDA refiere lo siguiente:

"Los temores irracionales a la infección por el VIH, así como las actitudes y juicios negativos hacia las personas que viven con VIH persisten a pesa de décadas de campañas de información pública y otros esfuerzos de sensibilización. (...) El estigma hacia las personas que viven con el VIH o corren el riesgo de contraerlo provoca actos de discriminación en todos los sectores de la sociedad, desde los funcionarios públicos, los agentes de policía y los trabajadores de la salud hasta el lugar de trabajo, las escuelas y las comunidades. En muchos países, las leyes y políticas discriminatorias refuerzan un entorno de violencia y marginación. Este estigma y discriminación desaniman a la gente a acceder a los servicios de atención sanitaria, incluidos los métodos de prevención del VIH, conocer su estado serológico respecto del VIH, inscribirse en la atención médica y seguir su tratamiento. (...)"

ONUSIDA. Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA. *Hacer frente a la discriminación. Superar el estigma y la discriminación relacionados con el VIH en centros de atención de la salud y más allá.* Ginebra, Suiza.

http://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_es.pdf

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

44. La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia de Tutela N.º 934/05 del 8 de septiembre de 2005¹¹ señaló que las personas portadoras del VIH son vulnerables frente a distintos tipos de discriminación y, por tanto, están propensos a la vulneración de sus derechos. De manera textual, en dicha sentencia se señaló lo siguiente:

“...Las personas que padecen de VIH/SIDA son indudablemente titulares de los derechos proclamados en los textos internacionales de derechos humanos, así como de la totalidad de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Su enfermedad los hace vulnerables a todo tipo de discriminación social, sexual, económica y laboral, convirtiéndolos en una población propensa a ver vulnerada su dignidad y sus derechos a la igualdad, intimidad, salud, seguridad social y trabajo.

Por ello resulta importante reconocer que la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana tiene en la actualidad una importante connotación en el ámbito laboral. No sólo por el impacto social y económico que genera el hecho de que la mayoría de las personas infectadas con este virus se encuentran en edad productiva, amenazando el sostenimiento económico de los trabajadores y sus familias, sino también porque el lugar de trabajo constituye una de las áreas fundamentales para evitar la propagación de la infección, a través de la adopción de precauciones y medidas necesarias para garantizar un ambiente sano y seguro. (...) Al dolor físico derivado de la enfermedad, se le agrega el sufrimiento moral por la estigmatización social que aparece una discriminación en el ámbito laboral, y en algunas ocasiones inclusive, también una preocupación por las condiciones económicas derivadas de mayores gastos médicos y menos oportunidades para ser laboralmente productivo. (...)”

(Subrayado agregado)

45. De otro lado, el Tribunal Constitucional español¹² consideró que difundir información sobre la condición de portador de VIH de una persona genera un daño moral y hasta económico, en los siguientes términos:

“... que la identificación periodística, indirecta pero inequívoca, de una determinada persona como afectada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) deparaba, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un daño moral (y también económico, como luego se demostró) a quienes así se vieron señalados como afectados por una enfermedad cuyas causas y vías de propagación han generado y generan una alarma social con frecuencia acompañada de reacciones, tan reprobables como desgraciadamente reales, de marginación para muchas de sus víctimas.”

(Subrayado agregado)

46. Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano¹³ estableció que, por la complejidad que reviste el VIH/SIDA en el Perú, es necesario adoptar un

¹¹ Sentencia de Tutela N.º 934/05 del 8 de septiembre de 2005, Corte Constitucional de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-934-05.htm>

¹² Sentencia 20/1992 del 14 de febrero de 1992, Tribunal Constitucional Español <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1907>

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 4749-2009-AA del Tribunal Constitucional

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

tratamiento especial hacia el grupo de personas que adolecen de dicha enfermedad y se encuentran en estado de vulnerabilidad:

“... Frente a la complejidad que representa la epidemia del VIH/SIDA en el Perú, se requiere adoptar un tratamiento particular para este especial grupo de personas, pues no cabe duda que se trata de una población vulnerable cuya vida, tanto en su aspecto material como en el que corresponde al desarrollo de su personalidad, depende de las acciones concretas que emprenda el Estado de la mano con la comunidad y el núcleo familiar, tanto en materia de salud como en lo que concierne al acceso al tratamiento antirretroviral de gran actividad, como en otros aspectos ligados a la prevención, a la atención integral de calidad, a la seguridad social y a la pensión.(...) De este modo, se busca evitar, dada su especial situación de vulnerabilidad, cualquier trato discriminatorio o cualquier accionar arbitrario por parte de la Administración o de particulares, sobre todo cuando la grave enfermedad no hace distinción de ningún tipo (...)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el Estado ha puesto en marcha, tal como se sugirió en la STC 02945-2003-AA/TC, medidas concretas para la satisfacción de los derechos sociales en los pacientes de VIH/SIDA, este Colegiado considera que es oportuno hacer extensiva la especial protección consagrada en el artículo 7º de la Constitución a las personas que padecen de una deficiencia física producto de la infección con VIH o el desarrollo del SIDA, pues es evidente que el estado de vulnerabilidad manifiesta en que se encuentra este sector de la población necesita de una protección reforzada para que puedan ejercer sus derechos fundamentales a plenitud, sin que se vean sometidos a medidas discriminatorias o a acciones arbitrarias por el solo hecho de padecer de la referida patología. (...)

La postura asumida por el Tribunal Constitucional coloca a las personas con VIH/SIDA en un nivel superlativo de protección respecto al respecto del grupo poblacional, lo que demandará del Estado y de la comunidad medidas tuitivas sustentadas en su deber de solidaridad, con el objeto que no se generen acciones peyorativas o arbitrarias en el ejercicio de sus derechos fundamentales.”

(Subrayado agregado)

47. De este modo, como consecuencia del incumplimiento del deber de confidencialidad de SYNLAB, el denunciante fue expuesto a una situación riesgosa que, aunada a la situación de vulnerabilidad propia de su condición de salud, pudo generar serias afectaciones a sus derechos.
48. La situación se torna mucho más grave debido a que, tal como señaló la DPDP, la conducta infractora se configuró cuando SYNLAB indebidamente trasladó¹⁴ a DOMIRUTH el informe médico¹⁵ que contenía la condición de paciente portador

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04749-2009-AA.pdf>

¹⁴ El numeral 18 del artículo 2 de la LPDP define a la transferencia de datos personales como: “Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de los datos personales”.

¹⁵ El informe médico del señor Cerrón fue transferido mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2014 (obrante en el folio 287).

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

del VIH¹⁶ del denunciante; esto es, la infracción imputada se refería a información de salud la cual es considerada como datos sensibles¹⁷ de especial protección.

49. Asimismo, la conducta infractora de SYNLAB también implicó la vulneración de normas sectoriales que enfatizan el deber de confidencialidad sobre la información referida a la condición de paciente portador del VIH, tales como las siguientes:

- La Ley 26626, Encargan al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las enfermedades de transmisión sexual, en su artículo 5, dispone que:

“Artículo 5.- Los resultados de las pruebas diagnosticadas con VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio son de carácter confidencial.

*Dichos resultados e información sólo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y únicamente para fines de investigación delictiva.
(...)”*

- La NTS N.º 097-MINSA/DGSP-V.03 - Norma Técnica de Salud de Atención Integral del Adulto con Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), aprobada por Resolución Ministerial N.º 215-2018-MINSA, que en sus numerales 4.2.1 y 4.2.2 señala:

“(…)”

4.2.1. Los resultados de las pruebas diagnósticas de VIH/SIDA e información relacionada solo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, cuando las circunstancias lo justifiquen, y únicamente para fines de investigación delictiva.



¹⁶ Verificado el Informe Médico (obranste en el folio 7) se observa que contiene los siguientes datos del señor Cerrón:

- Nombre, sexo, edad, número DNI, fecha de emisión, nombre del médico y su registro médico.
- Motivo de consulta.
- Antecedentes patológicos familiares del padre y madre.
- Antecedentes patológicos personales.
- Hábitos tóxicos.
- Examen físico general: peso, talla, FC, aparato respiratorio, aparato cardiovascular (P.A.), aparato digestivo, sistema nervioso, sistema hemolinfopoyético.
- Conclusiones (En este punto se indica: “*antecedente de VIH en tratamiento con targa*”).
- Recomendaciones.

¹⁷ El inciso 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos sensibles en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)”

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

4.2.2 El diagnóstico de VIH de una persona solo podrá ser revelada a un tercero con autorización expresa de la misma.

(...)"

50. Como se puede apreciar, en el presente caso existen factores adicionales que determinaron que, como consecuencia de la infracción de SYNLAB, se haya producido una afectación cualificada al bien jurídico protegido. Dichos factores son los siguientes:
- (i) la vulnerabilidad del grupo al que pertenece el denunciante (portadores del VIH);
 - (ii) la afectación potencial o puesta en riesgo de otros derechos del denunciante (derecho a la igualdad, derecho a la intimidad);
 - (iii) el carácter sensible de los datos personales que fueron indebidamente trasladados a DOMIRUTH;
 - (iv) la vulneración de normas conexas que enfatizan la obligación de confidencialidad sobre la condición de portador del VIH;
51. Los factores precitados, que configuran la existencia de una afectación cualificada al bien jurídico protegido, deben ser valorados a efectos de determinar el monto de la multa aplicable por la infracción imputada a SYNLAB.

Cabe precisar que "el riesgo de discriminación" al que hace alusión SYNLAB en su escrito de apelación no es analizado en el presente caso como un factor de atribución de responsabilidad, sino como un criterio para la determinación del monto de la multa, conforme al principio de razonabilidad.

Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción:

53. La DPDP analizó el criterio de graduación referido al beneficio ilícito señalando que, en vista de que la transmisión del informe médico se realizó en el marco del vínculo comercial existente entre DOMIRUTH y SYNLAB, la contraprestación recibida representó el beneficio ilícito producto de la comisión de la infracción.
54. En su recurso de apelación, SYNLAB argumentó que el paquete adquirido por DOMIRUTH no consistió en la entrega de resultados de VIH; razón por la cual, no resultaría posible hablar de un beneficio ilícito resultante de la infracción.
55. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con sus obligaciones e incurrir en la infracción; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción¹⁸.

¹⁸ Véase la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD. Anexo 3 - Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. p.7.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

56. Cabe precisar que, a criterio de este Despacho, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia medios probatorios que acrediten que la transmisión de los datos sensibles del denunciante formaba parte del paquete contratado por SYNLAB y DOMIRUTH.
57. Como consecuencia de ello, no es posible afirmar que la contraprestación recibida por SYNLAB pueda ser considerada un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción puesto que, en realidad, fue producto del vínculo contractual celebrado previamente entre DOMIRUTH y SYNLAB, el cual no se ha demostrado que incluyera la transmisión de los datos sensibles del denunciante.
58. En ese sentido, a criterio de este Despacho, no se advierte la existencia de beneficio ilícito al no haberse acreditado que SYNLAB haya percibido ingresos o haya ahorrado costos en razón de la vulneración de su obligación de confidencialidad.

Probabilidad de detección de la infracción:

59. Con relación a la probabilidad de detección, la DPDP señaló que si bien se tomó conocimiento de los hechos en virtud de lo reportado por el denunciante, la comisión de la infracción pudo ser verificada debido a las actuaciones de fiscalización realizadas; razón por la cual, la probabilidad de detección era baja.
60. En su recurso de apelación, SYNLAB argumentó que la probabilidad de detección era alta debido a que el procedimiento fue iniciado por denuncia del señor Cerrón, el cual contaba con los incentivos para poner en conocimiento de la autoridad las conductas infractoras cometidas por SYNLAB.
61. La probabilidad de detección es la probabilidad de que la comisión de una infracción pueda ser detectada por la autoridad administrativa. Este criterio depende de diversos aspectos tales como: la cercanía o lejanía de población que pueda efectuar control y realizar denuncias; la existencia de supervisiones programadas o no programadas por parte de la autoridad; actividades realizadas sin autorización por parte de los administrados; o, la presentación de información falsa, incompleta o la no presentación de información¹⁹.
62. Así, por ejemplo, se considera que existe probabilidad de detección baja cuando la infracción se produce en lugares de difícil accesibilidad que presenten condiciones climáticas extremas y/u otras situaciones de seguridad que dificulten el acceso por parte de la autoridad administrativa.
63. De otro lado, la probabilidad de detección se eleva cuando existen acciones de supervisión programadas o no programadas por parte de la autoridad o denuncias o reclamos por parte de los ciudadanos que brinden indicios de incumplimiento de las obligaciones que les corresponden.



<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

¹⁹ Ibid., p. 8 a la 10.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

64. En ese sentido, este Despacho estima que, en el presente caso, aun cuando existió una denuncia, ello no significa que la conducta pueda ser calificada como de alta probabilidad de detección pues, para constatar la existencia de la infracción, fue necesario que se realice una serie de acciones de fiscalización y esfuerzos adicionales por parte de la autoridad administrativa.
65. De este modo, considerando que para la efectiva detección de la infracción de SYNLAB fue indispensable que, además de la denuncia, se realizara actuaciones de investigación por parte de la autoridad, este Despacho estima que existió probabilidad media de detección de la infracción cometida por SYNLAB.

La existencia o no de intencionalidad:

66. Con relación a la existencia de la intencionalidad, en la resolución de primera instancia, la DPDP señaló que, si bien no es posible advertir indicio de intencionalidad al transmitir información sobre la condición del denunciante, SYNLAB es una empresa que cuenta con la suficiente capacidad organizacional para conocer las disposiciones contenidas en la LPDP.
67. En su apelación, SYNLAB argumentó que no se ha observado indicio alguno de intencionalidad al transmitir información sobre la condición del denunciante.



Cabe precisar que la existencia de intencionalidad, en materia de protección de datos personales, es un factor para realizar la graduación de las sanciones aplicables y no un elemento constitutivo para la determinación de la responsabilidad administrativa.

69. La existencia de intencionalidad, a efectos de la graduación de la multa, implica la verificación de dolo o culpa en la conducta del infractor.
70. En ese sentido, este Despacho aprecia que, de la información obrante en expediente, no resulta posible afirmar que SYNLAB haya mostrado intencionalidad en la comisión de la infracción imputada a efectos de la graduación de la multa.

Circunstancias de la comisión de la infracción:

71. En línea con lo señalado por la DPDP, este Despacho aprecia que la infracción cometida por SYNLAB es una conducta que genera un daño instantáneo y, por lo tanto, no puede ser revertida, restituida o subsanada por parte del infractor, lo cual enfatiza el daño generado por la conducta infractora de SYNLAB.
72. Aunado a ello, durante el procedimiento administrativo, SYNLAB no ha expresado una conducta reconocimiento o de colaboración que habilite la aplicación de las atenuantes de responsabilidad previstas por la normativa.
73. Ello, pese a que, como empresa dedicada a brindar servicios de laboratorio de apoyo al diagnóstico médico, SYNLAB se encontraba en posibilidad de conocer y prever los potenciales riesgos de no cumplir con su obligación de confidencialidad respecto de los datos de salud de sus usuarios.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

Perjuicio económico causado y reincidencia:

74. Finalmente, la DPDP señaló que no resultaba posible advertir la generación de un perjuicio económico causado por la comisión de la infracción; así como tampoco resultaba posible acreditar reincidencia por parte de la empresa infractora.
75. Este Despacho estima que dicho criterio es correcto pues, de lo actuado en el expediente administrativo, no es posible apreciar tales circunstancias.

Graduación de la sanción aplicable:

76. De acuerdo a lo expuesto, este Despacho considera que, en el presente caso, existen factores adicionales que permiten apreciar que, como consecuencia de la conducta de SYNLAB, se produjo una afectación cualificada al bien jurídico protegido, la cual se encuentra determinada por la concurrencia de los factores siguientes:

1. Afectación potencial o puesta en riesgo de otros derechos (derecho a la igualdad y derecho a la intimidad).
2. Pertenencia del denunciante a un grupo especialmente vulnerable (portadores del VIH).
3. Carácter sensible de los datos (condición de portador de VIH del denunciante).
4. La vulneración de normas conexas que enfatizan la obligación de confidencialidad sobre la condición de portador del VIH.



77. Los factores precitados y desarrollados en los párrafos 37 al 52 determinan que, en el presente caso, la conducta infractora de SYNLAB haya implicado el tratamiento indebido de datos sensibles de una persona perteneciente a un grupo social vulnerable y que, además, haya generado la afectación potencial o la puesta en riesgo de otros de sus derechos (igualdad o a la intimidad).
78. En ese sentido, el monto de la multa a aplicar en el presente caso debe responder y ser proporcional respecto a la gravedad de la afectación producida por la conducta infractora de SYNLAB, la cual es superior a una afectación directa que amerita la aplicación del promedio del rango de la sanción aplicable²⁰.
79. Considerando lo anterior, en el presente caso, el nivel de gravedad al bien jurídico protegido debe ser calculado por encima (+ 40 %) del promedio del rango de la sanción aplicable; esto es, debe tener como base un monto de **38.5 UIT**.

²⁰ Véase, por ejemplo, la Resolución Directoral N.º 04-2018-JUS/DGTAIPD del 15 de febrero de 2018; la Resolución Directoral N.º 06-2018-JUS/DGTAIPD del 15 de febrero de 2018; la Resolución Directoral N.º 46-2018-JUS/DGTAIPD del 16 de julio de 2018.

Resolución Directoral N.º 92-2018-JUS/DGTAIPD

80. Asimismo, considerando que no ha sido posible acreditar la existencia de circunstancias agravantes, tales como perjuicio económico causado, reincidencia o intencionalidad por parte de SYNLAB no corresponde aumentar o agravar el monto de la multa correspondiendo que esta ascienda al monto de **38.5 UIT**, lo cual resulta proporcional a la gravedad del daño causado así como a los criterios establecidos en la normativa administrativa.
81. En ese sentido, **corresponde amparar parcialmente** este extremo de la apelación de SYNLAB que cuestiona el análisis de razonabilidad y el monto de la multa aplicable en la resolución de primera instancia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por Synlab Perú S.A.C. (antes Medlab Cantella Colichón S.A.C.); y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP en el extremo referido a la atribución de responsabilidad de Synlab Perú S.A.C. (antes Medlab Cantella Colichón por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP.
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP en el extremo referido al artículo 1 que dispone la aplicación de la multa ascendente a 46 UIT y **REFORMÁNDOLA** señalar que dicha multa asciende a **38.5 UIT**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos